

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.— (REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los numeros de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concierne al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continuan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 15 de Agosto de 1923.)

MINISTERIO DE TRABAJO, Comercio é Industria.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Correspondiendo á este Ministerio, en virtud del Real decreto de 24 de Mayo de 1920, la superior inspección de las leyes sociales y concretamente de la ley de la Jornada mercantil, por el artículo 81 del Reglamento de 10 de Octubre de 1918, según el cual, concedida por dicha ley especial acción á las Juntas locales de Reformas Sociales y á las Autoridades gubernativas para la regulación del descanso é imposición de las sanciones, el Ministro exigirá á aquéllas la eficacia de su cumplimiento, en tal sentido es de la incumbencia ministerial la revisión y anulación, en cualquier momento, de los acuerdos que las Juntas ó Autoridades gubernativas pudieran adoptar en cuanto infrinjan los preceptos sustantivos de la ley, aun cuando contra tales acuerdos no se hubiese presentado recurso alguno.

Considerando que según el artículo 1.º del Reglamento de 16 de Octubre de 1918, en relación con el artículo 1.º de la ley de 4 de Julio del mismo año, todo establecimiento mercantil de los no exceptuados en el artículo 3.º de la misma ley ha de estar cerrado por lo menos doce horas consecutivas en cada día de la semana, desde el lunes al sábado, ambos inclusive, con prohibición de todo trabajo durante dicho tiempo.

Considerando que según los artículos 2.º de la Ley y Reglamentos citados las horas de apertura y cierre de los establecimientos no excep-

tuados han de determinarse por las Juntas locales de Reformas Sociales, con sujeción á los preceptos de que se hace mención en el anterior considerando, sin que hayan de ser respetados en cuanto á este punto otros pactos de los que estuviesen en vigor al dictarse la ley que aquellos que se ajusten por lo menos á esas mismas prescripciones esenciales.

Considerando que según el apartado tercero del artículo 3.º de la ley, las tabernas y expendedurías de bebidas alcohólicas están expresamente excluidas por el legislador de las excepciones que determina ese mismo artículo y sometidas, por tanto, á los preceptos generales de que anteriormente se ha hecho referencia:

Considerando que según el artículo 11 de la ley, tanto á los dependientes de los establecimientos mercantiles exceptuados como á los que no lo están se ha de conceder un descanso de dos horas para la comida durante la jornada de trabajo, descanso que ha de ser ininterrumpido, según el espíritu de la ley y el criterio mantenido en varias Reales órdenes que han causado estado y están en todo su vigor, entre ellas las de 26 de Enero, 12 de Junio de 1919 y 31 de Marzo y 6 de Agosto de 1920, dejando sólo la ley á la facultad de las Juntas locales de Reformas Sociales la fijación de dichas dos horas y la determinación de si durante ellas habrán de clausurar ó permanecer abiertos los establecimientos, habiendo de respetar sólo los pactos que se ajusten al precepto esencial de que los dependientes tendrán el descanso ininterrumpido de dos horas para la comida, y en tal sentido es incumbencia de las Juntas locales de Reformas Sociales, según el apartado a) del artículo 87 del Reglamento de 16 de Octubre de 1918, examinar la validez de los pactos establecidos á la publicación de la ley,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y por el Instituto de Reformas Sociales, se ha servido disponer con carácter general:

1.º Dentro del plazo de un mes, á contar de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la

presente disposición, las Juntas locales de Reformas Sociales ó los Alcaldes donde no existieran aquéllas, revisarán los acuerdos adoptados para la aplicación de la ley de 4 de Julio de 1918 á las tabernas y expendedurías de bebidas alcohólicas de la localidad respectiva y declararán nulos aquellos por virtud de los cuales no queden sometidos dichos establecimientos á un cierre continuo de doce horas en cada uno de los días del lunes al sábado, salvo la excepción que pueda ser acordada de reducir ese tiempo por media hora los sábados, y aquellos por los que los dependientes no gocen además de un descanso continuo de dos horas para la comida durante las horas de trabajo; procediendo en tales casos las Juntas ó, en su defecto los Alcaldes á la determinación de las horas de apertura y cierre de los indicados establecimientos, conforme á lo dispuesto en los artículos 2.º y 13 del Reglamento de 16 de Octubre de 1918, de manera que queden cumplidos aquellos preceptos esenciales de la ley y sean respetados únicamente los pactos que á ellos se ajusten.

2.º Dentro del período de los quince días siguientes á la revisión antes indicada, las Juntas locales de Reformas Sociales ó los Alcaldes, en defecto de ellas, remitirán á este Ministerio copia de los acuerdos y decisiones adoptados como consecuencia de lo dispuesto en el número anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1923.—Chapaprieta.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

JUEGOS PROHIBIDOS CIRCULAR

Es constante preocupación del Gobierno de S. M. el perseguir los juegos ilícitos y, á tal efecto, con plausible frecuencia, viene excitando el celo de las Autoridades recordándolas éste deber,

Sobre éste extremo, se han venido publicando diferentes Circulares encaminadas á no consentir por medio algunos tales juegos y á tal fin, repetidas veces he excitado el celo de las Autoridades para que con todo rigor y sin contemplación alguna, fueran perseguidos los infractores entregándoles á los Tribunales.

Siendo firme mi propósito de que por todos los medios no se consienta ninguna clase de juegos de los prohibidos por la ley, nuevamente llamo la atención de todas las Autoridades, Agentes de la mía y Guardia civil, para que, sin miramiento alguno, no permitan tales infracciones, entregando á los delincuentes á los Tribunales á los efectos procedentes, bien entendido, que me hallo dispuesto á castigar severamente ó á denunciar según los casos, toda lenidad en el cumplimiento de tan importante servicio, que de forma preferente, ordeno se realice en toda la provincia.

Zamora 16 de Agosto de 1923.

El Gobernador,
Claudio Contreras.

CIRCULAR

Con esta fecha se elevan al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación los recursos siguientes:

Uno suscrito por D. Isidro Tejedor Prieto, contra resolución de este Gobierno, destituyéndole en el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Fresno de Sayago. y

Otro suscrito por el Alcalde de Villamor de Cadozos, contra resolución de este Gobierno, reponiendo en el cargo de Secretario de aquel Ayuntamiento á D. Alonso Rivera Panero.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos del artículo 26 del Reglamento de Procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Zamora 20 de Agosto de 1923.

El Gobernador,
Claudio Contreras

ANUNCIO

Se encuentra vacante en esta Brigada Sanitaria la plaza de mecánico-conductor, dotada con el sueldo mensual de 250 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Gobierno civil, en el plazo de ocho días, á contar desde la fecha.

Zamora 18 de Agosto de 1923.

El Gobernador,
Claudio Contreras.

Elecciones de Diputados á Cortes

Junta provincial del Censo electoral de Zamora.

Angel Casaseca Jambrina, Licenciado en Derecho, Secretario de la Excmo. Diputación provincial de Zamora y, como tal, de la Junta provincial del Censo electoral de la misma provincia.

Certifico: Quo en la sesión celebrada por esta Junta en el día de la fecha, ha sido proclamado Diputado á Cortes electo en virtud de no haber en el distrito mayor número de candidatos que el de elegibles y á tenor de lo ordenado en el artículo veintinueve de la vigente ley Electoral el Sr. D. Miguel Núñez Bragado, por el distrito de Bermillo de Sayago.

Así resulta del acta de la sesión de referencia á que me remito. Y para su inserción inme-

diata ea el BOLETIN OFICIAL do esta provincia, y á fin de que los electores y las Mesas sepan que no habrá votación en el nombrado distrito, expido la presente certificación, en cumplimiento del artículo y Ley citados en Zamora á diez y nueve de Agosto de mil novecientos veintitrés.—Angel Casaseca.—V.º B.º—El Presidente, Pedro Gazapo.

ADUANA DE FERMOSELLE

Anuncio de subasta:

El día 31 del presente mes de Agosto, á las doce del mismo, se procederá en el local de esta Aduana á la venta en pública subasta de los siguientes géneros procedentes de aprehensiones:

	Pesetas.
Lote 1.º Setenta y siete cucharas y setenta y ocho tenedores de aluminio, tasados en	40.25
Lote 2.º Cuatro metros treinta y cinco centímetros de tejido, de crepé de seda, tasados en	25
Lote 3.º Una borrica, tasada en	30

No se admitirán pujas que no cubran la tasación.

El rematante viene obligado á satisfacer el impuesto de Derechos reales y gastos de papel sellado.

El Administrador, F. Espiu. R—1659

Audiencia Territorial de Valladolid.

Don Ricardo Vázquez-Illá y Sabater, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Gobierno de esta Territorial.

Hago saber: Que á virtud de expediente instruido por la Dirección general de los Registros y del Notariado, sobre inscripción de defunción de los naufragos del vapor «Florizel», de la «Barvaring Cross Line Company», naufragio ocurrido en las costas del Canadá, el día 24 de Febrero de 1918 y como quiera que sean insuficientes los datos que contienen los documentos recibidos en dicha dirección, que son á saber:

Ramón Rey, natural de España, de 18 años de edad, camarero en el vapor Florizel.

E. Rodríguez, natural de España, de 23 años de edad, fogonero en el vapor Florizel.

Tomás García, natural de España, de 25 años, fogonero en el vapor Florizel, y

Gerardo Rodríguez, natural de España de 25 años de edad, fogonero en el vapor Florizel.

A fin de procurar completarlos para, en su caso ordenar la extensión de los oportunos asientos de defunción, se publica el presente á fin de que en el plazo de treinta días, comparezcan cuantas personas, parientes ó no, puedan deponer acerca de la naturaleza, edad, estado al ocurrir el naufragio de los mencionados individuos, bien ante los Jueces municipales de su residencia, bien ante los de primera instancia del partido á que correspondan sus domicilios y comuniquen cuantos datos, relativos á los segundos apellidos, filiación, edad, estado, domicilio, vecindad, etc. sepan de los mencionados naufragos, con el objeto antes aludido de practicar donde corresponda los oportunos asientos provisionales de defunción, si resultare que son, en efecto españoles.

Lo que por resolución de esta fecha se hace público á los efectos expresados.

Valladolid 10 de Agosto de 1923.—Ricardo Vázquez-Illá. R—1631

VILLAVENDIMIO

Don Daniel Villar del Teso, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Villavendimio.

Hago saber: Que con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se procederá á la contratación del alumbrado público de este pueblo, por energía eléctrica, y al efecto los licitadores, sin perjuicio de las demás condiciones que constan en dicho pliego, tendrán en cuenta las siguientes bases:

1.ª La subasta se celebrará á los treinta días de aparecer inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el presente edicto.

2.ª Tendrá lugar la subasta ante el Alcalde que suscribe y Concejal que el Ayuntamiento designe, en la Casa Consistorial y á la hora de las doce de la mañana.

3.ª El contrato se hará por trece años, á base de 72 lámparas de filamento de metal, bajo el tipode 18.525 pesetas por los trece años, ó sean 1.425 pesetas cada año; debiendo consignar el licitador, como depósito provisional, unido el resguardo que acredite el depósito en la Caja de fondos municipales de este Municipio á la proposición, la cantidad de 926 pesetas 25 céntimos, que elevará el adjudicatario del servicio al importe del 10 por 100 de la suma en que se adjudique, en concepto de fianza definitiva.

4.ª Que los pagos del importe que la adjudicación ascienda, se harán de los fondos municipales por trimestres vencidos; debiendo comenzar á funcionar el alumbrado dentro del primer trimestre siguiente al día de la adjudicación.

5.ª Los poderes de los licitadores que acudan por medio de mandatario, se incluirán en el pliego que contenga la proposición, bastantados por el Abogado de turno de los Colegios de la ciudad de Toro.

6.ª El pliego general de condiciones puede ser examinado en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde las diez á las doce, todos los días hábiles á partir del siguiente á la inserción de este anuncio, hasta el inmediato anterior á la celebración de la subasta; admitiéndose en la misma oficina proposiciones para optar á la subasta, las cuales se ajustarán al modelo que al final se inserta.

Villavendimio 13 de Agosto de 1923.—El Alcalde, Daniel Villar. R=1653

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., con cédula personal número....., que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta del alumbrado público por medio de la electricidad, del pueblo de Villavendimio, se ofrece y compromete á ejecutar dicho servicio, con entera sujeción al pliego de condiciones y por el tiempo de trece años, por las cantidad de..... pesetas. (Aquí la proposición que se haga, expresando la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente).

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde esta fecha quedan acotadas para toda clase de ganados las fincas que posee en propiedad, en el término de Fresno de Sayago, el vecino del mismo Isidro Tejedor, este acotamiento solo comprenderá á los ganados de los vecinos que él mismo designará en una lista que fijará al público con el número del BOLETIN, pudiendo variarla cuando lo ceeva conveniente. Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.